



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 162/2025

En Madrid, a 10 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX como presidente Club XXX contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 8 de mayo de 2025, por la que se confirma la frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF, de 9 de abril de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de abril de 2025, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF dictó resolución por la que se imponían al club recurrente, las siguientes sanciones: multa de noventa euros (90 €), por infracción del artículo 147.1.d) del Código Disciplinario, por «Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club»; multa de mil euros (1.000 €) por infracción del artículo 147.4.c) del Código Disciplinario, por «Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Se recuerda al Club que según lo dispuesto en el artículo 147.7 del Código Disciplinario la reincidencia, podrá conllevar la descalificación del equipo de la competición y su descenso para dos temporadas a la categoría inmediatamente inferior, imponiendo una multa accesoria al club en cuantía de 1.000,00 € en aplicación del art. 141».

Dichas sanciones traen causa en lo consignado en el acta arbitral relativa al partido celebrado el 5 de abril de 2025, jornada 27, División de Honor Juvenil XXX entre los clubes XXX - XXX

SEGUNDO. El Club XXX presentó recurso ante el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, que en 8 de mayo de 2025 desestimó sus pretensiones, confirmando la resolución recurrida.

TERCERO. Con fecha 2 de junio de 2025, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX como presidente Club Deportivo XXX contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, de fecha 8 de mayo de 2025.

CUARTO. Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Fútbol, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte



informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original. Evacuado el trámite, tuvo entrada en este Tribunal con fecha 9 de junio de 2025, y así consta en el expediente de recurso.

QUINTO. Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 13 de junio de 2025, ratificando las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

QUINTO. El Club XXX sustenta el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en los siguientes motivos:

1. Que el sistema de notificación de sanciones utilizado por la RFEF (a través del portal « XXX vulnerado a los derechos que le confiere la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, la “LRJSP”) es la que recoge los principios que informan y rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.



2. Que ha habido inadecuación de procedimiento, por cuanto considera que se debería haber seguido el cauce del procedimiento extraordinario.
3. Que existe falta de motivación en las resoluciones, puesto que *«no se explica con un soporte objetivo y con una debida justificación porque se impone esas cuantías tan desmesuradas, por lo que la resolución recurrida adolece de motivación que incluya tales elementos, por lo que no es posible discernir si el juicio técnico se movió dentro de los márgenes que resultan tolerables o proporcionados en su saber especializado, o por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; tampoco puede constatarse, en su caso, si ese mismo juicio fue o no igualitario hacia otros clubes en la misma situación fáctica»*.
4. Que las sanciones impuestas *«en un importe aproximado de OCHO MIL EUROS por las infracciones tipificadas por la RFEF, es una cantidad totalmente desproporcionada»*.
5. Que al considerar que ha habido error en la valoración de la prueba, solicita la siguiente práctica de la prueba:
 - *«Que la RFEF acredite la publicación de las resoluciones sancionadoras hacia el Club que represento en el portal de la RFEF, en concordancia con el artículo 41 del Código Disciplinario.*
 - *Que la RFEF acredite fehacientemente que el portal XXX cumple rigurosamente con lo dispuesto Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos así como con el Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en lo que concierne a las notificaciones y comunicaciones.*
 - *Que la RFEF acredite que el Club que represento ha recibido la correspondiente formación del portal XXX*

Y termina suplicando a este Tribunal Administrativo del Deporte lo siguiente:

«Que habiéndose presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto el presente recurso frente a la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha ocho de mayo de 21 dos mil veinticinco, y previos los trámites legales oportunos, dicte la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución impugnada por ser contraria al Ordenamiento Jurídico y se archive las resoluciones sancionadoras que originaron el presente escrito de recurso.

SUBSIDIARIAMENTE a la pretensión inicial y solamente en el caso de no accederse a la misma, se acuerde retrotraer las actuaciones de las resoluciones sancionadoras objeto de litis y se nos conceda un plazo de alegaciones para ejercer nuestro derecho a la defensa.



PRIMER OTROSÍ DIGO que tal y como se solicita en el punto cuarto del presente escrito se estime la práctica de la prueba solicitada por esta parte.

(...)

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que en base al artículo 117.2 LPAC esta parte solicita la suspensión del acto administrativo hasta que se resuelve el presente recurso.»

Abordaremos estas cuestiones por separado en los siguientes apartados de esta resolución.

SEXTO. Respecto a la inadecuación del sistema de notificaciones empleado por la RFEF, sostiene el recurrente que vulnera lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aunque sin invocar ningún precepto concreto en que basar su alegada indefensión. Sin embargo, del expediente se desprende, y el propio recurrente así lo admite, que cuando quiso acceder a la plataforma « XXX en fecha 10 de abril de 2025, pudo hacerlo sin restricción ni dificultad alguna, teniendo entonces conocimiento de las resoluciones sancionadoras que le habían sido notificadas en fechas anteriores por esa misma vía.

Sobre este aspecto, indica la resolución sancionadora: *«tal como consta en el expediente, la RFEF, a través del apartado de Comunicación de sanciones de su dominio intranet fue notificando al buzón del club todas y cada una de las sanciones recaídas, y así, figuran en el expediente datos como la fecha de adopción de las resoluciones, fecha del envío de las mismas al club, etc. Asimismo, figura fecha en la que el club dio lectura a las resoluciones, coincidiendo en esto la fecha señalada por el club y el dominio de intranet, es decir, el 10 de abril de 2025. Se desprende de todo ello que, pese a que todas las resoluciones sancionadoras, sucesivamente, fueron adecuadamente comunicadas a través del cauce establecido entre RFEF y clubes, y que pese a que el recurrente las tuvo a su disposición, de una manera negligente, no dio lectura a todas ellas hasta la fecha de 10 de abril.»*

No resulta coherente, pues, sostener ahora la invalidez del sistema de notificaciones que ha utilizado el propio recurrente, y que es de uso común por todos los clubes, siendo así que, según manifiesta el órgano sancionador, es el sistema que se utiliza también *«para numerosas funciones como la tramitación de licencias de los deportistas, la recepción de sanciones de partidos a los jugadores, notificación de circulares sobre bases de competición, inscripción de equipos, comunicación de lugares, fechas y horarios de disputa de los encuentros etc.»*

De lo anterior se desprende que la notificación de las resoluciones sancionadoras se realizó mediante el cauce ordinario de comunicación entre los clubes y la Federación, y que el propio recurrente tuvo acceso a dichas resoluciones cuando decidió hacer uso de él, sin que ninguna otra circunstancia le hubiera impedido tener puntual conocimiento de las citadas resoluciones, que podía haber consultado de forma temporánea.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.



SÉPTIMO. El segundo motivo de recurso es la inadecuación de procedimiento, ya que el club recurrente considera que las resoluciones deberían haber sido tramitadas por la vía del procedimiento extraordinario, conforme al artículo 37 del Real Decreto 1591/1992 y su concordante, el artículo 32 del Código Disciplinario de la RFEF. Y ello, por considerar que la infracción cometida lo es a las normas generales de la competición.

Sin embargo, el hecho infractor (ausencia del entrenador en los encuentros disputados) se constata en la correspondiente acta arbitral, disponiendo el artículo 30 del Código Disciplinario que *“Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos.”* En consecuencia, resulta procedente la aplicación del procedimiento ordinario, que no priva al interesado de su derecho de audiencia -como sostiene el recurrente-, sino que constituye un procedimiento abreviado propio a las necesidades de celeridad de la competición, resultando en unos plazos más reducidos en su ejercicio.

A mayor abundamiento, hay que señalar que la inscripción de entrenador en el club y su presentación a los encuentros es una de las condiciones impuestas por el artículo 173 del Reglamento General de la RFEF para la participación en las competiciones. En este sentido, el artículo 36 del RD 1591/1992 dispone que *“el procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso”*, por lo que resulta adecuado el procedimiento utilizado en las resoluciones recurridas.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

OCTAVO. Alega también el club recurrente, en dos motivos formalmente separados pero con el mismo fundamento, que la sanción impuesta carece de fundamento y resulta desproporcionada. En su opinión, no concurre justificación suficiente de la imposición de *«cuantías tan desmesuradas»*, lo que impide discernir si *«el juicio técnico se movió dentro de los márgenes que resultan tolerables o proporcionados en su saber especializado, o por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica»*.

La sanción objeto del presente recurso tiene una cuantía de mil euros (1.000 €), por la ausencia por más de seis encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (artículo 147.4.c) del Código Disciplinario de la RFEF), por los hechos consistentes en la reiteración de la ausencia de entrenador en número que excede el dispuesto en el mencionado artículo (seis encuentros). Correlativamente, se impuso al club otra sanción económica, de noventa euros (90 €), por la ausencia del Delegado Sala en el encuentro, conforme al artículo 147.1.d) del mismo Código.



El artículo 147 (*“Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones”*), apartado 4 letra c) considera falta grave *“La ausencia por más de seis encuentros de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los partidos; a título enunciativo el/la entrenador/a, delegado/a de equipo o delegado/a de campo, siendo sancionada con multa por importe de hasta 3.000 euros”*.

Por su parte, el mismo precepto establece en su apartado 1 que constituyen faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros, en la letra d): *“La ausencia de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los encuentros; a título enunciativo el/la entrenador/a, delegado/a de equipo o delegado/a de campo, salvo la previsión establecida sobre este particular para faltas graves”*.

En el presente caso, los hechos sancionados fueron recogidos en el acta arbitral, cuya presunción de veracidad no ha sido desvirtuada por el recurrente, que no niega su efectiva producción, sino que considera que ha sido injustificada y desproporcionadamente sancionado. La falta de motivación queda desvirtuada por la mencionada prueba de los hechos, que encajan en los tipos infractores aplicados. Respecto a la falta de proporcionalidad, la lectura de los preceptos transcritos permite apreciar que tampoco concurre, puesto que se ha impuesto la sanción en su mitad inferior, siendo así que de la documentación obrante en el presente expediente se coligue que el incumplimiento ha excedido notablemente el umbral de los seis encuentros, ya que viene produciéndose desde la resolución de fecha 9 de octubre de 2024, que el club admite haber conocido con fecha 10 de abril de 2025. Entiende este Tribunal que la cuantía de más de ocho mil euros que menciona el recurrente es el resultado de sumar el importe de sanciones anteriores, pero siendo así que las resoluciones que les traen causa no son objeto del presente procedimiento, no cabe hacer pronunciamiento alguno al respecto, sino la sanción impuesta por la resolución aquí recurrida.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

NOVENO. Finalmente, al considerar que ha habido error en la valoración de la prueba, solicita el recurrente la práctica de una serie de diligencias probatorias. Sobre esta cuestión, considera el Juez de Apelación que, en primer lugar, respecto *«a las actas de los encuentros en que no presentó entrenador, el club pudo formular alegaciones y no lo hizo; y en segundo lugar, una vez que el juez de instancia adoptó el correspondiente acuerdo sancionador pudo recurrir, si hubiera dado lectura a las correspondientes resoluciones, ante este Juez de Apelación, tal como lo está haciendo en esta ocasión, pero al no dar lectura, de forma negligente, a los acuerdos sancionadores, se privó a sí mismo del derecho de defensa por expiración del plazo»*.

Este Tribunal coincide con tal valoración, al haber quedado acreditado que el club accedió a las notificaciones realizadas con anterioridad el 10 de abril de 2025. Sólo en ese momento tuvo conocimiento del conjunto de resoluciones sancionadoras acumuladas durante el transcurso de la temporada, pero no ha acreditado motivo alguno que le hubiera impedido hacerlo en plazo, por lo que se hallaba ya prescrita la



posibilidad de efectuar alegaciones a los procedimientos sancionadores previos al aquí recurrido.

Por todo ello esta alegación ha de desestimarse.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Club XXX contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 8 de mayo de 2025, por la que se confirma la frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF, de 9 de abril de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

